



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 13 de octubre de 2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2023 00189 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	BRAHYAN DURAN MURILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/10/2023		
68679 40 89 001 2023 00189 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	BRAHYAN DURAN MURILLO	Auto decreta medida cautelar	12/10/2023		
68679 40 89 001 2023 00200 00	Verbal	FLOR ALBA BAYONA CABALLERO	MISAEAL BAYONA CABALLERO	Auto rechaza demanda	12/10/2023		
68679 40 89 001 2023 00207 00	Interrogatorio de parte	JOSE LUIS SANTANA VARGAS	MARIA CECILIA QUIÑONEZ MACIAS	Auto rechaza demanda	12/10/2023		
68679 40 89 001 2023 00211 00	Verbal	SILVERIO SUAREZ CORDERO	ALICIA RUEDA RUEDA	Auto rechaza demanda	12/10/2023		
68679 40 89 001 2023 00212 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA	CARLOS ANDRES BUENO ZAFRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/10/2023		
68679 40 89 001 2023 00212 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA	CARLOS ANDRES BUENO ZAFRA	Auto decreta medida cautelar	12/10/2023		
68679 40 89 001 2023 00218 00	Ejecutivo Singular	COESCOOP - COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR COOPERATIVO LTDA	JESUS GOMEZ FIALLO	Auto rechaza demanda	12/10/2023		
68679 40 89 001 2023 00222 00	Ejecutivo Singular	CIRO ALFONSO AYALA REYES	PABLO SARMIENTO AYALA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/10/2023		
68679 40 89 001 2023 00222 00	Ejecutivo Singular	CIRO ALFONSO AYALA REYES	PABLO SARMIENTO AYALA	Auto decreta medida cautelar	12/10/2023		
68679 40 89 001 2023 00223 00	Ejecutivo Singular	CREDITITULOS S.A. S	MARÍA CONSTANZA MARTÍNEZ MOLINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2023 00223 00	Ejecutivo Singular	CREDITITULOS S.A. S	MARÍA CONSTANZA MARTÍNEZ MOLINA	Auto decreta medida cautelar	12/10/2023		
68679 40 89 001 2023 00224 00	Verbal	JULIAN RODOLFO SANDOVAL MUÑOZ	LUIS BERNARDO DIAZ APARICIO	Auto inadmite demanda	12/10/2023		
68679 40 89 001 2023 00227 00	Ejecutivo Singular	SERGIO ANDRES BARRERA RUIIZ	CINDY CAROLINA ARCINIEGAS CARREÑO	Auto inadmite demanda	12/10/2023		
68679 40 89 001 2023 00228 00	Ejecutivo Singular	NELSON MELGAREJO PEREIRA	HERNAN ALONSO GRANDA BAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/10/2023		
68679 40 89 001 2023 00228 00	Ejecutivo Singular	NELSON MELGAREJO PEREIRA	HERNAN ALONSO GRANDA BAEZ	Auto decreta medida cautelar	12/10/2023		
68679 40 89 001 2023 00230 00	Ejecutivo Singular	JOSE DEL CARMEN SAAVEDRA PINZON	JULIO CESAR SUAREZ AREVALO	Auto inadmite demanda	12/10/2023		
68679 40 89 001 2023 00231 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OMAR OLARTE NEIRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/10/2023		
68679 40 89 001 2023 00231 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OMAR OLARTE NEIRA	Auto decreta medida cautelar	12/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13 de octubre de 2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

Edinsson Naranjo Riaño (Secr. Ad-Hoc)
SECRETARIO



EJECUTIVO

Radicado: 686794089001-2023-00189-00
Demandantes: BANCO OCCIDENTE
Demandados: BRAHYAN DURAN MURILLO

San Gil - Sdter, 11 de octubre de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que se presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado en debida forma todos reparos anunciados por el Despacho, en auto inadmisorio, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, formulada a través apoderado judicial, en contra de **BRAHYAN DURAN MURILLO**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem.

Que el(los) título(s) “PAGARÉ 3U560226” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía, a favor de del **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **BRAHYAN DURAN MURILLO**, por las obligaciones contenidas en la PACARE con código de barras 3U560226, que cubre todas las sumas de dinero que, en razón de cualquier obligación o crédito de cualquier origen, contraídas por el demandado, obligaciones discriminadas de la siguiente manera:

1. Por concepto de **capital** correspondiente al crédito PRESTAMO PERSONAL identificado como Obligación No. 65230045786, la suma de **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO M/C (\$27.671.055)**.
2. Por concepto de **intereses corrientes o de plazo** la suma de **TRES MILLONES OCHOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$ 3.865.584)**, causados y no pagados desde día 17 de enero de 2023, hasta el día 01 de julio de 2023, liquidados a una tasa del 14,84% E.A. del crédito PRESTAMO PERSONAL identificado como Obligación No. 65230045786, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por **los intereses moratorios** liquidados a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la cantidad mencionada en el numeral **PRIMERO** por concepto de capital (**\$27.671.055**), desde el día **02 de julio de 2023**, hasta cuando se obtenga efectivamente el pago total de la obligación.



EJECUTIVO

Radicado: 686794089001-2023-00189-00

Demandantes: BANCO OCCIDENTE

Demandados: BRAHYAN DURAN MURILLO

4. Por concepto de **capital** correspondiente al total adeudado de la TARJETA DE CRÉDITO VISA identificada como Obligación No. 4899250068618716, la suma de **UN MILLON SETESCIENTOS CINCO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/C (\$ 1.705.126)**.

5. Por concepto de **intereses corrientes o de plazo** la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/C (\$ 137.631)**, causados a partir del 20 de junio de 2023 hasta el día 28 de junio de 2023, liquidados a una tasa variable de acuerdo al uso de la tarjeta, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. Por los **intereses moratorios** liquidados, a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la cantidad mencionada en el numeral **CUARTO** por concepto de capital (**\$ 1.705.126**), desde el día **02 de julio de 2023**, hasta cuando se obtenga efectivamente el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado(s) que cuenta(n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza(n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 ib., que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyectó: *Escogio P*

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0134141b276487f3d30e9080486edf4a1319e460b757a7c4fe93e591611579e3**

Documento generado en 12/10/2023 05:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DECLARACION DE PERTENENCIA

Radicado: 686794089001-2023-00200-00
Demandantes: Flor Alba Bayona Caballero
Demandados: MISAEAL BAYONA CABALLERO

San Gil - Snder, 11 de octubre de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que se presentó escrito de subsanación de la demanda extemporáneamente (04/Oct/2023). Sírvase proveer

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que la parte actora **Flor Alba Bayona Caballero** a través de apoderado por **Flor Alba Bayona Caballero**, presentó la subsanación de la demanda de manera extemporánea, se rechazará de conformidad con el contenido del inciso 4 del artículo 90 del C.G.P,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA** formulada a través de apoderado por **Flor Alba Bayona Caballero**, en contra de **MISAEAL BAYONA CABALLERO**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada en formato digital, no hay lugar a entregar documentos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de información JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyectó: Escarcejo R

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4126ba3ff1d26903fc868a60b40dc181b9c2075b214b87c3ae6764e0ce420f**

Documento generado en 12/10/2023 05:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INTERROGATORIO DE PARTE – PRUEBA ANTICIPADA

Radicado: 2023-207
Demandante (s): JOSE LUIS SANTANA VARGAS
Demandado (s): MARIA CECILIA QUIÑONEZ MACIAS

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandante no subsana la demanda. Sirva proveer.

San Gil, 11 de octubre de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal para ello, en aplicación del Art. 90 del C.G.P., se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE** formulada a nombre propio por **José Luis Santana Vargas**, contra **MARIA CECILIA QUIÑONEZ MACIAS**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada en formato digital, no hay lugar a entregar documentos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de información **JUSTICIA XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaria .I.A.A.H

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Código de verificación: **353bd226657918d2c9e71eae0da5009be14307032f2be0140752b6c997d36d2e**

Documento generado en 12/10/2023 05:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL - EXTINCIÓN HIPOTECARIA POR PRESCRIPCIÓN

Radicado: 686794089001-2023-00211-00
Demandantes: Silverio Suarez Cordero
Demandados: ALICIA RUEDA RUEDA

San Gil - Stder, 11 de octubre de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informando que, la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, examinado el expediente digital con rigor y como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal para ello, en aplicación del Art. 90 del C.G.P., se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Extinción Hipotecaria por Prescripción, formulada a través de apoderada por **Silverio Suarez Cordero**, en contra de **ALICIA RUEDA RUEDA**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada en formato digital, no hay lugar a entregar documentos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de información JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: Escarzo R

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33827a9d93883ad031665f2bf4a51b40378ccedd52f0105bf6082ebf1f2514a6**

Documento generado en 12/10/2023 05:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2023-212
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA, "FINANCIERA COMULTRASAN"
Demandado: CARLOS ANDRES BUENO ZAFRA

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que, revisada la página WEB de la rama judicial, la abogado de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión.
Sírvase proveer.

San Gil, 11 de octubre del 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, octubre doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada dentro del término legal para ello, se observa que la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado (a) judicial por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA, "FINANCIERA COMULTRASAN"** contra **CARLOS ANDRES BUENO ZAFRA**, que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P. se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) "pagaré" allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago, por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA, "FINANCIERA COMULTRASAN"** y en contra de **CARLOS ANDRES BUENO ZAFRA**, por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$6.869.326,00)** por concepto del capital pactado en el pagaré No. 090-0065-005080842.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA, "FINANCIERA COMULTRASAN"** y en contra de **CARLOS ANDRES BUENO ZAFRA**, por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, dieciséis (16) de Marzo del 2023 y hasta cuando se haga exigible el pago total de la Obligación contenida en el en el pagaré No. 090-0065-005080842

TERCERO: Ordenase al (los) demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2023-212
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA, "FINANCIERA COMULTRASAN"
Demandado: CARLOS ANDRES BUENO ZAFRA

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*". También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

QUINTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **MARLENY RAMIREZ RAMIREZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 195845 expedida en San Gil y portador de la T.P. No. 195.845 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos en que le fue conferido el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaría I.A.A.H

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc41fde6f9b1c8efd1b7e0c020c30c934e37358fc4d3f45a5e104eebee394bb**

Documento generado en 12/10/2023 05:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2023-218
Demandante (s): COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR COOPERATIVO LTDA-COESCOOP.
Demandado (s): ALVARO GÓMEZ FIALLO- JESUS GOMEZ FIALLO

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandante no subsana la demanda. Sirva proveer.

San Gil, 11 de octubre de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal para ello, en aplicación del Art. 90 del C.G.P., se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulado por **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR COOPERATIVO LTDA-COESCOOP**, a través de endosatario contra **ALVARO GÓMEZ FIALLO** y **JESUS GÓMEZ FIALLO**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada en formato digital, no hay lugar a entregar documentos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de información **JUSTICIA XXI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaria I.A.A.H

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2ee68d91170e609f9a03ac12a14442e3042b30fc1a57cdcd7a0eefcfbab14b**

Documento generado en 12/10/2023 05:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

Radicado: 686794089001-2023-00222-00
Demandantes: **Ciro Alfonso Ayala Reyes**
Demandados: **PABLO ALDAIR SARMIENTO AYALA**

San Gil - Sder, 11 de octubre de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada a través de apoderado por el **Ciro Alfonso Ayala Reyes** y en contra de **PABLO ALDAIR SARMIENTO AYALA**; se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem.

Que el(los) título(s) “LETRA DE CAMBIO” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía, en favor del señor **Ciro Alfonso Ayala Reyes**, en contra de **PABLO ALDAIR SARMIENTO AYALA**, por las obligaciones contenidas en la LETRA DE CAMBIO, de fecha 23 de octubre de 2020, discriminadas de la siguiente manera:

1. Por concepto de **capital** la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000,00)**
2. Por concepto de **intereses de plazo** con tasa del 2,0%, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00)**, causados y no pagados desde **23 de octubre de 2020 hasta el 23 de marzo de 2021**.
3. Por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la cantidad mencionada en el numeral primero por concepto de capital (**\$ 3.000.000,00**), desde el día **veintitrés (23) de marzo de 2021**, hasta cuando se haga exigible el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).



EJECUTIVO

Radicado: 686794089001-2023-00222-00
Demandantes: *Ciro Alfonso Ayala Reyes*
Demandados: PABLO ALDAIR SARMIENTO AYALA

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 ib., que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: Reconocer personería al(a) abogado(a) **RODRIGO ROMERO RODRIGUEZ** identificado(a) con la CC No. 1.100.966.266 y portador de la T.P. No. 330.988, para que actúe como apoderado de la parte demandante, **Ciro Alfonso Ayala Reyes** conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyectó: Escarabajo R

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80b07c59cb9a57494e95552bb1138a0e85b419c131146067b35bb8d2e11d832a

Documento generado en 12/10/2023 05:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

Radicado: 686794089001-2023-00223-00
Demandantes: CREDITITULOS SAS
Demandados: MARIA CONSTANZA MARTINEZ MOLINA

San Gil - Snder, 11 de octubre de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santaønder, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por **CREDITITULOS SAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA CONSTANZA MARTINEZ MOLINA**; se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem.

Que el(los) título(s) “PAGARE” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía, en favor de **CREDITITULOS SAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA CONSTANZA MARTINEZ MOLINA**, por las obligaciones contenidas en el PAGARE suscrito entre las partes el 15 de septiembre de 2020, discriminadas de la siguiente manera:

1. Por concepto de **CAPITAL** la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$ 2.608.600,00)**.
2. Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados a la tasa pactada por las partes, del dos (2) % siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma por concepto de capital mencionada en el numeral primero (**\$ 2.608.600,00**), desde el día **veintinueve (29) de septiembre de 2022**, hasta cuando se haga exigible el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 ib., que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



EJECUTIVO

Radicado: 686794089001-2023-00223-00
Demandantes: CREDITITULOS SAS
Demandados: MARIA CONSTANZA MARTINEZ MOLINA

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: Reconocer personería al(a) abogado(a) **JUAN PABLO PAEZ MORENO** identificado(a) con la CC No. 1.098.632.605 y portador de la T.P. No. 264.397, para que actúe como apoderado de la parte demandante, **CREDITITULOS SAS** conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: *Ejecutivo R*

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adeb4b6fdf943f7d4cf48bb7eb559b8a0254e1221145a96c01c77d8759f83285**

Documento generado en 12/10/2023 05:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DECLARATIVO: VERBAL DE MENOR CUANTIA

Radicado: 686794089001-2023-00224-00

Demandantes: Julián Rodolfo Sandoval Muñoz y María Antonieta Sánchez Silva

Demandados: LUIS BERNARDO DÍAZ APARICIO

San Gil - Sdter, 11 de octubre de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santaænder, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Declarativa Verbal de Menor Cuantía de Incumplimiento de Contrato y Reconocimiento de la Existencia de una Obligación, formulada por **Julián Rodolfo Sandoval Muñoz y María Antonieta Sánchez Silva**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS BERNARDO DÍAZ APARICIO**, la cual se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinado el escrito de la demanda, observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente(s) presupuesto(s) que impide(n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo ordenado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el artículo 621 y 590, dado que el requisito de procedibilidad de una demanda verbal es el agotamiento de la conciliación extra judicial, requisito que se puede omitir siempre y cuando la demanda solicite medidas cautelares, sin embargo el actor en su demanda tiene unas pretensiones que ascienden al monto de \$135.000.000, para lo cual debió cancelar la caución del 20% de dicha pretensión, en virtud de los establecido por el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse todo **un solo escrito**, pues la subsanación de esta implica una corrección de la demanda, a lo cual deberá dar cumplimiento la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la la Demanda Declarativa Verbal de Menor Cuantía de **Incumplimiento de Contrato y Reconocimiento de la Existencia de una Obligación**, formulada por **Julián Rodolfo Sandoval Muñoz y María Antonieta Sánchez Silva**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS BERNARDO DÍAZ APARICIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



DECLARATIVO: VERBAL DE MENOR CUANTIA

Radicado: 686794089001-2023-00224-00

Demandantes: Julián Rodolfo Sandoval Muñoz y María Antonieta Sánchez Silva

Demandados: LUIS BERNARDO DÍAZ APARICIO

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

QUINTO: Reconocer personería al(a) abogado(a) **PABLO ELIAS PEREIRA ANGARITA** identificado(a) con la CC No. 79.514.308 y portador de la T.P. No. 101.668 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, **Julián Rodolfo Sandoval Muñoz y María Antonieta Sánchez Silva** conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyectó: *Escarapi R*

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 689143e613a3e403592429b5b6d25bcc353ef112aa80389d353399585a6344f8

Documento generado en 12/10/2023 05:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

Radicado: 686794089001-2023-00227-00

Demandantes: Sergio Andrés Barrera Ruiz

Demandados: YEZID ALVAREZ CASTAÑEDA y CINDY CAROLINA ARCINIEGAS CARREÑO

San Gil - Sdter, 11 de octubre de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía formulada por el **Sergio Andrés Barrera Ruiz**, a través de apoderado judicial, en contra de **YEZID ALVAREZ CASTAÑEDA y CINDY CAROLINA ARCINIEGAS CARREÑO**, la cual se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinado el escrito de la demanda, observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente(s) presupuesto(s) que impide(n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., como quiera que no indicó el domicilio del demandante.
2. Incumple lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, toda vez que no indicó el lugar, la dirección física y electrónica donde el demandante recibirá notificaciones personales.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse todo **un solo escrito**, pues la subsanación de esta implica una corrección de la demanda, a lo cual deberá dar cumplimiento la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía formulada por el **Sergio Andrés Barrera Ruiz**, a través de apoderado judicial, en contra de **YEZID ALVAREZ CASTAÑEDA y CINDY CAROLINA ARCINIEGAS CARREÑO**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO

Radicado: 686794089001-2023-00227-00
Demandantes: Sergio Andrés Barrera Ruiz
Demandados: YEZID ALVAREZ CASTAÑEDA y CINDY CAROLINA ARCINIEGAS CARREÑO

QUINTO: Reconocer personería al(a) abogado(a) **NORA MARISOL SANTANA CORREDOR** identificado(a) con la CC No. 1.100.958.157 y portador(a) de la T.P. No. 296.807 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, **Sergio Andrés Barrera Ruiz** conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: *Escogido R*

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ef6848324757de30acfd0d762138ae9932a9408bb4f07e17664767ed22a48a**

Documento generado en 12/10/2023 05:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00228-00

Demandantes: Nelson Melgarejo Pereira

Demandados: HERNAN ALONSO GRANDA BAEZ y YEILERTH YANIRA ROMERO SERRANO

San Gil - Sdter, 11 de octubre de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santaønder, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía, instaurada a instancias de **Nelson Melgarejo Pereira**, a través de apoderado judicial, en contra de **HERNAN ALONSO GRANDA BAEZ y YEILERTH YANIRA ROMERO SERRANO**, se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el(los) título(s) “LETRA DE CAMBIO” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de menor cuantía, a favor de **Nelson Melgarejo Pereira**, en contra de **HERNAN ALONSO GRANDA BAEZ y YEILERTH YANIRA ROMERO SERRANO**, por las obligaciones contenidas en la LETRA DE CAMBIO, suscrita por las partes el 17 de febrero de 2022, discriminadas de la siguiente manera:

1. Por concepto de **capital** la suma de **CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$40.442.600.oo.)**
2. Por concepto de **intereses de plazo** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la cantidad mencionada en el numeral primero por concepto de capital de **\$40.442.600.oo**, causados y no pagados desde **17 de febrero de 2022, hasta el 17 de febrero de 2023.**
3. Por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la cantidad mencionada en el numeral primero por concepto de capital **\$40.442.600.oo**, desde el día **dieciocho (18) de febrero de 2023**, hasta cuando se haga exigible el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00228-00

Demandantes: Nelson Melgarejo Pereira

Demandados: HERNAN ALONSO GRANDA BAEZ y YEILERTH YANIRA ROMERO SERRANO

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 ib., que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: Reconocer personería al(a) abogado(a) **HECTOR VARGAS RODRIGUEZ** identificado(a) con la CC No. 91.070.021 y portador de la T.P. No. 160.188 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte demandante, **Nelson Melgarejo Pereira**, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyectó: Escarabajo R

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a049bece83a58a1f71b6e581a133ffb2644dedc7a1c339e697ccc0a9b9ebd642

Documento generado en 12/10/2023 05:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

Radicado: 686794089001-2023-00230-00
Demandantes: José del Carmen Saavedra Pinzón
Demandados: JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

San Gil - Sntder, 11 de octubre de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, formulada por **ANA GABRIELA PINEDA GOMEZ** como endosatario en procuración de **José del Carmen Saavedra Pinzón**, en contra de **JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**, la cual se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinado el escrito de la demanda, observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente(s) presupuesto(s) que impide(n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, como quiera no indica en la demanda el número de identificación del demandante ni del demandado, igualmente no hace la manifestación que los desconoce.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse todo **un solo escrito**, pues la subsanación de esta implica una corrección de la demanda, a lo cual deberá dar cumplimiento la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la Demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, formulada por **ANA GABRIELA PINEDA GOMEZ** como endosatario en procuración de **José del Carmen Saavedra Pinzón**, en contra de **JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO

Radicado: 686794089001-2023-00230-00
Demandantes: José del Carmen Saavedra Pinzón
Demandados: JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

QUINTO: Téngase a la señora **ANA GABRIELA PINEDA GOMEZ** como endosatario en procuración de **José del Carmen Saavedra Pinzón**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: Escarapiá

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834d3495787a8324ab040947218e825f2c6ed5c60493c606addcc4852dea6e4a**

Documento generado en 12/10/2023 05:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

Radicado: 686794089001-2023-00231-00
Demandantes: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: OMAR OLARTE NEIRA

San Gil - Sdter, 11 de octubre de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado(a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el aplicativo SIRNA. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, formulada a través endosatario en procuración, en contra de **OMAR OLARTE NEIRA**, se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem.

Que el(los) título(s) “PAGARÉ” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, formulada a través endosatario en procuración, en contra de **OMAR OLARTE NEIRA**, por las obligaciones contenidas en la PACARE No. 3220094486, suscrito por las partes el 13 de octubre de 2022, discriminadas de la siguiente manera:

1. Por concepto de capital la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40'000.000,00)**
2. Por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la cantidad mencionada en el numeral primero por concepto de capital (**\$40'000.000,00**), desde el día **veintiséis (26) de agosto de 2023**, hasta cuando se haga exigible o efectué el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado(s) que cuenta(n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza(n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 ib., que determina: “La parte interesada



EJECUTIVO

Radicado: 686794089001-2023-00231-00
Demandantes: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: OMAR OLARTE NEIRA

remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...". También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCER personería a la sociedad **BENÍTEZ ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT 901.115.777-7 representada por el (la) abogado (a) **ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.076.198 y portador (a) de la T.P. No. 122.108 del C. S de la Judicatura, en su condición de endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA SA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: *Escalante R*

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f04154bd060bd962fb07b61ed9681c87c95308901013936dabe3a38c64f25b37

Documento generado en 12/10/2023 05:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>